

Año

R0890/31

Rueda

N.º 76

S.º II

de 1766

91-56

~~N.º 76~~

Aranda

Tributación.

tributación otorgada por el poderado del ^{mo} Sr. D. Juan Francisco de Aranda mi S.º a favor de Juan Francisco Matamoros de la villa de Rueda, de Dalon, de 552¹/₂ de tierra de a 20 quaxales, sita en la huera de ella en la Partida llamada la Almenara de Orrea, con la obligac^on de pagar perpetuam^{te} a la Dominatura de esta villa 454¹/₂ de trigo de treudo encada un año, en el día 15 de Agosto, o un mes despues, deviendo hacer la 1.ª paga en igual día del año de 1766, su fecha en la villa de Epila a 24 de Junio de 1766, y por D.º J.ºn Colon L^o no de Su Mag. domiciliado en ella, certificada.



¶
Biento y treintay seis maravedis.

SELLO SEGUNDO, CIENTO Y TREINTA Y SEIS MARAVEDIS, AÑO DE MIL SETECIENTOS Y SESENTA Y SEIS.

En el Nombre de Dios: sea a todos manifiesto que yo D. ^{Don} Ant. Navarrete domiciliado en la Villa de Epilay en nro y como ^{Procurador} ~~Procurador~~ que soy del ^{Procurador} ~~Procurador~~ D. Pedro Pablo Abasco de Bolea Jimenez de Vaxca, Poru, Mendora, Bardassi D. Conde de Aranda, y el Conde de Florida, Marques de Foxos, Vizconde de Bistay, Rueda de Crax de de la Peña, de Primera Clase, Cavallero del Principe Order de Foyor de Oro, Gentil Hombre de Camara de S. M. con dos exercios Capitan Gen. delos R. exercitos, con el Mariscal Militax de Castilla la Nueva y de la Corte, y Presidente del Consejo, residente en la Corte, Villa de Madrid, con tributo en la Pro. de V. C. mediante la Substitucion de su Poder a mi favor otorgada por D. Joseph Miguel de Arco Gov. Gen. de la Casa y Estado de V. C. y que el Poder a mi General, en la Ciudad de Zaragoza a Veinte y nueve dias del mes de Octubre del año mil Setecientos y cinco, recibida, certificada por D. Joseph Domingo de Arco Not. del Numero de esta Ciudad, habiente Poder bastante para lo infrascripto hacer y otorgar, segun que por su thenor a mi el Not. se prnte certificar se legitimo me ha conchado y consta de que doy fee, Por q. hallandome presente ha porcion de tierra que el Rio Tolon havia de pado en la Huertay termino de la Villa de Rueda en la parida

llamada la Almonaxa & Vixea, que es la en
franciscana y por parte de Juan Francisco
Matinon Decano de la dha. Iglesia en el año pasado de
mil setecientos y cinco de No. Ex. mo. el Conde de
Aranda como Comendador de la dha. Villa y Solariego
y aquella le hiciere gracia y parte à su ventura
dha. Porción de Tierra quien considerando que
se manteniense inculta era en perjuicio de las
tas y dno. Dominicales de S. E. que tiene en la re-
ferida Villa, condescendió en hacerle esta gracia
en virtud de la qual el dho. Juan Fran. Matinon
ha gozado el todo à parte de dha. Tierra; Por tan-
to y para que tenga su devido efecto la referida
gracia usando el dho. Ex. mo. en buen grado, y cer-
tificado al dho. Ex. mo. el m. Principal don
de Feudo y tributo perpetuo al expresado Juan
Francisco Matinon para si y sus herederos y
dno. la soberrana porción de Tierra sita en la
Alcaldia de la expresada Villa de S. E. en la
partida llamada la Almonaxa & Vixea que
es cinco Cabizos y ses Anegas de Tierra de
à veinte Cuartales y confina con Campo de
Capitulo Eclesiastico de la Villa de Carriñena por
todo un lado, con otro de No. Ex. mo. el Conde de
Bex Bedel por la Cabecera, Rio Talon por un lado, y braçal
de dha. Almonaxa & Vixea, con
carga y obligacion de haver de pagar per petuo
mente y en cada un año à No. Ex. mo. el Con-
de de Aranda y à sus sucesores, ve noxer

Temporales que sean esta Villa de Bueda quatro
cahizes, quatro anegas, y nueve almudes
de trigo, puro limpio, y de Rivera, que es a ra-
zon de siete anegas de trigo por cada heredad
de veinte quantales, puestos el trigo de dho
hacienda a sus expensas y el que fueren po-
seedores desta heredad en lo presente de la
Dominica de la Villa de Bueda, ven-
iendo hacer la primera paga de dho fundo
en el dia quinze de Agosto, o un mes despues
del corriente año mil setenta y seis años
de alli adelante perpetuamente en cada parte
de termino y con los cargos de Comisarios
de la Villa de Bueda y con las demas condiciones que
se contienen en la Carta de nueva poblacion de
la Villa de Bueda las quales en dho nombre
devidamente se cumplen y se cumplen
con los pactos y condiciones tributarias in-
ferribles siguientes: P^{ra}ma^{ra} es condicion
que dho Juan de Narxica Malinon y qual-
quier que por tiempo tendra y poseyera
dho finca deya y haya de pagar en cada
un año perpetuamente a dho Ex^{mo} y Com^{do}
de Aranda, o a los sucesores en dho finca

de Temporales, que se xan en esta Villa Nueva
el dho Reino en el expresado dia y camino
y no lo hacienda incurren en pena de Comi-
so. Item es Condicion que los havian de tener
mejorados y no empeorados de forma que
vayan en aumento y no en disminucion
y pagar qualquiera otras Cargas y obliga-
ciones, que sobre aquellos o quollquiera parte
de ellos estubieron legitimamente carga-
das e impuestas, y en caso contrario in-
curriran dho Juan Xan. Co. Uatinon y sus
havierees en la dha pena de Comiso =
Item es Condicion que no los puedan
vender a Iglesia, Monasterio, Hospital
Cohonia, ni a Persona Eclesiastica ni
Privilegiada ni a qualquiera otra que
sea leiga y llana, sino con licencia y expre-
so consentimiento de dho Ex. mo. y su Prin-
cipal o sus sucesores en dho estado y que
antes de dha Venta o adonacion se les ha-
ya de notificar si quiere por dho la forma
dies dias antes de concluir la venta o ad-
nacion de dhos bienes a un dho Franze
como con Carta de Gracia o Pacto de Retrovendencia

para saber si lo querian para sí por la Decima
parte menos el precio verdadero que otorga
algunas veces declarandolo si necesario fue-
re con juramento, y no respondiendo oentras.
Ellos otros diez dias ò no lo queriendo para sí
puedan ejecutar dicha Venta, ò ajenacion
en quanto al Dominio útil y posesion que
en dichos bienes tendian, y no mas, pagando
efectivamente y el contado à dicho Ex.^{mo} C.^{ra}, ò à
los sucesores en dicho Estado la Decima parte
del precio verdadero, en que seían vendidos
ò ajenados, y en caso de permutados por otros
bienes racionales el precio que se cruzare se parte
à parte así en oñexo como en qualquiera
otro efecto especie ò alapa, que se reputa por
mueble justipreciada para efectuar la per-
muta, y esto por razón del último y en recom-
pimento del señorio directo que en dichos bie-
nes tienen haviendo así mismo ventado
en pública y efectiva la C.^{ra} ò C.^{ra} que
en razón de las ventas, ò ajenaciones se
otorgaren sacadas à sus expensas, y que
este Orden se haya observado y guardado todo
que se vendieren, ò ajenaren dichos bienes
ò qualquiera parte dello, y si lo contrario
se hiciere incurran en pena de Comiso

Item es Condicion que no puedan partir ni
dividir en reales ni en partes en manera
alguná e conforme al presente se halla la
reixa que por esta Cr.^{ta} se tributa sino que
siempre haya e permanezca integra y lo
contraario haciendo ipso facto incurran
en pena e Comiso de la tal particion y
division no tenga firmeza ni valga al-
guno = Item es Condicion que siempre
y quando por parte de dho. Ex.^{mo} o de los
sucesores en dho. Estado o de su legitimo Titu-
lar fuere pigido que anti pòquen y reco-
nozcan dho. Reudo y las Condiciones tri-
butarias en esta Cr.^{ta} contenidas lo ha-
yan e facer sin dilacion ni excusa al-
guna y en su defecto ipso facto incurran en
pena e Comiso = Item es Condicion que dho.
Juan Fran.^{co} Matinon, y sus havientes dho.
no puedan imponer, fundar ni cargar
Reudo ni otra carga alguna sobre dho.
bienes o parte alguna de ellos sin licencia
de dho. Ex.^{mo} o de sus sucesores en dho. Esta-
do y esto pagando la Decima parte de lo que
importare el Capital de la tal fundacion

ò cargo m.^{to} por razon de Caluñia, y lo contrario
haciendo incurran en pena el Comiso = Item
es Condicion que aunque en dho bienes, ò,
qualquiera parte de ellos succeda algun
caso fortuito, ò ingrainado, una y muchas
vezes ordinario ò extraordinario en qual
quiera manera que sea no por esso ha-
ran de dexar de pagar el dho Fieudo entera-
mente sino en el caso de que por alguna
averia de dho Rio, ò Arroyo se menoscabe ò mi-
nore, por que entonces ha de quedar sola-
mente la obligacion de pagar el Fieudo correspon-
diente a la cantidad de tierra, que quedare res-
pectivamente = Item es Condicion, que
siempre que dho Ex.^{mo} de su Principal, ò los
sucesores en dho Estado por si ò por su
Poder legitimo quisieren visitar dho bienes
lo puedan hacer libremente sin contradic-
cion alguna de los poseedores, y en caso
contrario incurran en pena el Comiso =
Item es Condicion que incurran en la
misma pena si è quando los here-
dores de dho bienes no pagaren en cada
un año en el dia y termino asignado

à dho Ex^{ma} Conde de Aranda ò à sus suc-
cesores en dho Estado el referido Feudo per-
petuo, y no cumpliendo todas y cada unas
Condiciones en esta C^{ra} contempladas, y esto se
entienda así en dho bienes como en lo que
en ellos se aumentare y mejorare. Item
es Condición, que dho Juan Francisco Ma-
rínón tenga obligación de hacer sacar à
sus expensas un acto de la presente Tribu-
tación para el Archivo de dho Ex^{ma} y pa-
gar los d^{os} de testificación y el Papel sellado
necesario para todo. Item que qualm^{te}
tenga precisa obligación de lo que le suc-
cedieren en dho bienes pasar à su Ex^{ta}
dho quatro Cabales quatro Anes y
y nuebe Almudes de trigo de Feudo per-
petuo en cada un año en el tiempo ar-
riba señalado y observar y cumplir
las dhas Condiciones y cada una de
ellas, y en el caso, que no pagasen
dho Feudo en cada un año, y no cum-
plieren con dhas Condiciones Tributa-
rias y cada una de ellas en qualqu^{re}

El dho. caso, dho. bienes caigan en verdadera
Comiso. y el util Dominio consolidado, y
unido con el directo de dho. Ex.^{mo} de sus suc-
cesores en su caso los quales puedan à sola
extension el presente instrumento ò el
Antipoca ò el Reconoci^{to}. suyo, comisar
los supraconfrontados bienes y consolidar
una, atraer, e incorporar, el util Dominio
suyo con el directo de dho. Ex.^{mo} de Conde, ò
sus sucesores, y tomar la verdadera, Real
Corporal, y pacifica posesion de dho. bienes
y esto sin licencia ni mandamiento de
Ninguno con peyorada de qualquier
mejoras que en dho. bienes hubieren he-
cho. Item es Condicion que siempre que
los sobre dichos bienes hubieren caido, e
incurrido en la pena del Comiso, o sea
por cesacion de paga, como por no haver
cumplido qualquiera de las Condiciones so-
bre dhas, pueda dho. Ex.^{mo} V. ni Principal
ò sus sucesores en dho. Estado, tomar y
aprehender por autoridad de Justicia
ò por la ruiã propia à su eleccion la verdadera

Real, actual y corporal posesion de dho bienes
y en el encriptanto, poseer y usufructuarlos
à su beneficio IN OMNIBUS y de
Constituto y lo puzo y puzca su e plen Do-
minii y sin embargo de ello queda accion
de C. o de sus sucesores de pedir y recobrar
de los que poseieren dho bienes las pensio-
nes y proventus de dho Feudos que no se
hubieren pagado, y las Contas Daños Inte-
reses y menoscabos, que por causa de lo
sobredho se hubieren ocasionado. Spa-
gando dho Juan Francisco Matignon
y sus sucesores en dho bienes el referido
Feudo en cada un año en el tiempo
axiba dho, y cumpliendo con las robe-
thas Condiciones de cada una de ellas
prometo y me obligo en nombre
de dho C. n. ^o Conde de Aranda mi-
s. y Principal mantenerle en pacifica
posesion de dho bienes q no quitarelos
por otros maiores, ni menores Feudos y estar-
le obligado en dho nombre à eviccion

plenaria legitima, y legal defension de qual-
quiera mala voz y pleito, que sobre dichos bie-
nes le sea puesta, movida, o intentada a
expensas y costas de dho Ex^{mo} y m^o Princi-
pal hasta reintegrar, y reintegrarle en el
Dominio util de dichos bienes, y en tal caso
pagarle a dho Juan Francisco Matinon
y sus havientes no todos los años y mensu-
cabo que por dha mala voz hubieren te-
nido y las costas que para su recobro hubier-
en hecho. Yo dho Juan Francisco Mati-
non que a todo lo sobre dho presente me hallo
en esta Villa de Epila de mi buen grado y cer-
tificado de mi dho accepto, admito y recibo
de dho Ex^{mo} y m^o Conde de Aranda mi señor
y en su nombre de dho su legitimo Apoder-
ado la dha Foxa arriba confrontada a
tando perpetuo de quatro Cabizos quatro
anegas y nueve Almudes de trigo pagare-
re en cada un año a dho Ex^{mo} y m^o Conde
y a sus sucesores en su caso por el dia quin-
ce de Agosto, o un Mes despues y prometo
cumplir con dhas Condiciones Arbitrarias
y cada una de ellas la qual le quiero tener

agui y tengo por incertas, y repetidas y pa-
labra à palabra. como si realmente lo fuesen
deindamente y segun fuere El presente
Reyno de Aragon y prometo y me obli-
go pagar en cada un año en dho tiempo
las dhas quatro Cabizas, quatro anegas
y nuebe Almudes de Trigo à dho Ex.^{mo}
y Conde de Aranda, o à sus sucesores
y havientes derechos en su caso, y ob-
servar y cumplir todas las sobre dhas
condiciones de cada una dhas, y à tener
pagar y cumplir todas y cada unas cosas
sobre dhas, dho Apoderado en nombre
de E. de una parte obligo todos los
bienes y rentas de dho Ex.^{mo} en su Prin-
cipal, y el dho Juan Fran.^{co} Martinon por
lo que à su parte toca hipotecò y obli-
gò su Persona y todos sus bienes inmuebles
y rreos havidos y por haver donde quiere
los quales y cada uno d'ellos quiereron
tener y tubieron aqui respectivamente

por nombrados, especificados y confor-
mados y por especialmente obligados debi-
damente y segun fuere el presente Rey-
no de Aragón, queriendo que esta obliga-
ción fuese especial y que tenga y obre to-
dos los efectos que especial obligación è hi-
poteca segun los fueros, y observancias el
presente Reyno ò en otra qualquiera ma-
nera, puede tener y obrar, para lo qual
reconosciéron tener en sus nombres
respectivo los sus bienes especial-
mente obligados, si quiere por ta-
les havidos NOMINE PROCURATORIS

y el Constituido por la parte observan-
te y cumpliente de los susos tal mane-
ra que la posesion civil y natural de
inobservante y no cumpliente y sus
haveres derecho, sea havida por el
la observante y cumpliente y los
susos, queriendo que esto con sola

esta Execucion sin otra prueba y sin
adopcion de posesion puedan confor-
me a fueros mediante Procecos ante
te qualquiere Juez competente
aprehender dichos bienes sitios in-
venaxiax, empaxax, exeatax,
y sequestrar los Muebles obtenien-
do Sentencias en favor en qua-
lquiere Articulos y Procecos que
se intentaren, o estubieren inco-
hados, siguiendo las Apelaciones
hasta obtener Sentencia definitiva
passada en cosa juzgada, y en
virtud de las tales Sentencia o Senten-
cias, poseer y usufructuar dichos bie-
nes hasta ser enteramente satis-
fechos y pagados y todo lo que se
les viniere con mas las costas, por
juicio y Daños subsecuados y renun-
ciaron en dichos nombres respectivamente

sus propios Fueros Ordinarios y locales
y el Juicio de ellos y se prometieron
à toda otra Jurisdiccion Real y Secu-
lar, y especialmente à la Real
Acordada y Oidores de la Real Audiencia
del presente Reyno de Aragon que
siempre pueda ser variado Juicio
siempre que à la parte observan-
te y cumpliente, y los rios en su caso
conviniere y fuere necesario, no obs-
tante, qualquiera excepciones
fueros Leyes y Disposiciones de
derecho que à lo referido se opongan.
Hecho fue lo sobredito en la
Villa de Spila à veinte y
quatro dias del mes de
Junio del año contado del
Nacimiento de Nuestro Señor
Jesus Christo de mil Sette-
Cesenta y seis, siendo à

ello presente por testigos el
D. D. Juan de Arco, D. D.
Beneficiado de la D. D. D. D.
Parroquia de Sta. Villa.
domiciliado en ella y Joa-
quín Lorense labrador
y vecino de la de Rueda
hallados en aquella: Lita
continuada y firmada es-
ta escritura en su nota
original como se requiere
se segun fuere.

Yo no de mí Joseph Co-
lon y Castellón, do-
miciliado en la Villa
de Espila y por Au-
thoridad Real por
todas las Tierras y
Dominios del Rey
Nuestro Señor, publico

Notario y Escribano que a los So-
bretos juramentados con los tes-
tigos presentes me hallé
et cetera

[Faint, illegible handwritten text, likely bleed-through from the reverse side of the page.]

[Faint, illegible handwritten text, likely bleed-through from the reverse side of the page.]



